Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586723000190**. - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 310586723000190, en la que requirió lo siguiente:

> ***"COPIA DE LOS JUSTIFICANTES MÉDICOS ANTE EL IMMS(SIC) Y/O PRIVADOS, QUE HAYAN PRESENTADO LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES PARA EL DÍA DE AYER 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.***
> ***FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE(SIC) QUIEN.***
> ***ESCANEO DE LAS CONVOCATORIAS GIRADAS A PARTIDOS Y CONSEJROS(SIC) CONSEJERAS A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYER 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.***
> ***TODA LA INFORMACION(SIC) ESCANEADA...".***

SEGUNDO.- El día catorce de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ...
>
> ***CUARTO.- QUE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REFERIDA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUIEN PETICIONA REQUIERE: "FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN", POR LO QUE ES MENESTER HACER DEL CONOCIMIENTO AL PETICIONARIO, QUE ESTA INFORMACIÓN NO ES DE INTERÉS PÚBLICO, ENTENDIÉNDOSE POR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE:***
> ***"INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO": SE REFIERE A LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, CUYA DIVULGACIÓN RESULTA ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS. DESTACA DE ESTE PRECEPTO LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA QUE RESULTE ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS; SITUACIÓN QUE NO ENCUADRA CON LA DIFUSIÓN DE LAS "FOTOGRAFÍAS DE LAS OFICINA DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR, NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN", QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.***

COMO PRIMER PUNTO, CONVIENE SEÑALAR QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENTE A "FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR, NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN" Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO VERSA EN OBTENER FOTOGRAFÍAS DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, Y SABER CUÁL OFICINA ES DE QUIEN: LO ANTERIOR, PUES A SU JUICIO DE QUIEN SOLICITA, DICHAS FOTOGRAFÍAS HARÍAN SABER QUE OFICINA OCUPA CADA CONSEJERO Y CONEJERA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. ESTABLECIDO LO ANTERIOR, SE DESPRENDE LAS FOTOGRAFÍAS DE LAS OFICINAS ALUDIDAS POR EL PARTICULAR, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 3, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y EL DIVERSO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY LOCAL; Y EN SEGUNDO, TODA VEZ QUE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTE INSTITUTO ELECTORAL, NO PUEDEN ATENDER EL REQUERIMIENTO ALUDIDO, PUES NO TIENE RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACORDE A LO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD QUE RIGE SU ACTUACIÓN.

AHORA BIEN, RESULTA NECESARIO SEÑALAR QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTICULO 6, APARTADO A, FRACCIÓN I, DISPONE:

"ARTÍCULO 6O... ... TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN. ... PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES
EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
ASIMISMO, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SUS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XII, 4 Y 129, DISPONE:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES
EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

ASIMISMO, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SUS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XII, 4 Y 129, DISPONE:

...
EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.

FINALMENTE, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 53 CONTEMPLA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.
SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

DE LA NORMATIVIDAD PREVIAMENTE EXPUESTA PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE DIVERSAS ARISTAS ENTRE LAS CUALES SE CONTEMPLA EL DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD; LO ANTERIOR, BAJO LA PREMISA QUE LOS SUJETO OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, POR LO QUE TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE ÉSTOS, SERÁ PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA. ASIMISMO, LOS SUJETO OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; SIENDO QUE, DE NO TRATARSE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON ALGUNA DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD PODRÁ PRONUNCIARSE EN CUANTO A SU IMPOSIBILIDAD A ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN, DEBIENDO MOTIVAR ADECUADAMENTE LAS CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDER.

EN VIRTUD A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DETERMINA QUE ESTE INSTITUTO ELECTORAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ENTREGAR A QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS REFERENTE FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN", SIENDO ÉSTA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO HACE REFERENCIA A DOCUMENTOS QUE REFLEJEN LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

QUINTO.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PEDIMENTO REALIZADO DE UNA PARTE DE LA SOLICITUD QUE SE ATIENDE NO PUEDE SER GESTIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANTE ALGUNA DE LAS ÁREAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, YA QUE NO REFIERE A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE ATRIBUYEN A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO PROCEDENTE REALIZAR LA NEGATIVA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

...

SEGUNDO.- NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENTE A "FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN" (SIC) , REGISTRADA EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000190, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

..."

TERCERO. En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> ***"NIEGAN LA ENTREGA DE LAS FOTOGRAFÍA DE LAS OFICINAS DE LOS Y LAS CONSEJEROS ELECTORALES CON SU NOMBRE RESPECTIVO, ES DECIR NECESITO SABER CUAL OFICINA ES QUE QUIEN. AL RESPECTO SE DEBE SEÑALAR QUE LOS ESPACIOS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS, SON DE INTERÉS PÚBLICO, MÁXIME LAS OFICINAS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS SON PAGADAS CO(SIC) RECURSO PÚBLICO, CON NUESTROS IMPUESTOS, EN CONSECUENCIA RESULTA UNA BURLA Y UNA AFRENTA A LOS CIUDADANOS QUE LOS FUNCIONARIOS DEL IEPAC PRETENDAN NEGAR EL.ACCESO(SIC) A LAS INSTALACIONES, INCLUSIVE EN FOTOGRAFÍAS. NO FUNDAN NI MOTIVAN LA NEGATIVA DE ENTREGAR DICHAS FOTOGRAFÍAS, Y PEOR AÚN, LE NIEGAN AL CIUDADANO EL ESCRUTINIO DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS E IMPUESTOS DEPOSITADOS EN ESE ORGANISMO, PUES SE REQUIERE DICHAS FOTOGRAFÍAS AL TRATARSE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y UN EJERCICIO LEGITIMO(SIC) DE CONTRALORÍA CIUDADANA...".***

CUARTO. Por auto emitido el once de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586723000190, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del propio año y archivos adjuntos, y por otra, con el oficio número **UAIP/002/2024** de fecha treinta de enero del año en cita y documentales anexas, remitidas por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586723000190, en la cual su interés radica en obtener: "**1.** *Copia de los justificantes médicos ante el IMSS y/o privados,*

que hayan presentado los y las consejeros electorales para el día de ayer 17 de noviembre de 2023; **2.** *Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cuál oficina es de cada uno,* y **3.** *Escaneo de las Convocatorias giradas a partidos, consejeros y consejeras a la sesión extraordinaria de ayer 17 de noviembre de 2023. Toda la información escaneada.".*

En primer término, del análisis efectuado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la respuesta proporcionada al requerimiento de información del **contenido 2.-** *Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo...",* toda vez que, que señaló *la negativa de entrega por parte de la autoridad responsable, sin fundar ni motivar la misma, y que negaba el escrutinio del uso y destino de los recursos públicos e impuestos depositados en ese organismo;* por lo que, su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que toca a los diversos **1** y **3**, pues no expresó agravios; por lo tanto, no serán motivos de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos de información: **1** y **3**, y por ende, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida por el titular de la Unidad de Transparencia, recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTICULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000190.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"...
ARTÍCULO 6°...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
...
PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN

DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.
ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.
LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

VI. MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL FINANCIAMIENTO AL QUE TIENEN DERECHO; DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dispone:

"...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NECESARIA, PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE DESARROLLA EL INSTITUTO PARA QUE, UNA VEZ QUE SEA APROBADA POR EL MISMO, SE INCORPORE A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS Y

PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;
II. IMPLEMENTAR LAS ESTRATEGIAS INFORMATIVAS DEL INSTITUTO Y DARLES SEGUIMIENTO;
III. IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REFERENTES A ACTIVIDADES O TEMAS INSTITUCIONALES, REALIZADAS POR PERIODISTAS O REPRESENTANTES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CON FINES NOTICIOSOS INFORMATIVOS;
IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;
V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;
VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;
VII. INFORMAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EL AVANCE DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO;
VIII. ACORDAR CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
IX. ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS DIFERENTES ÁREAS INSTITUCIONALES EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO BRINDAR APOYO A LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL SIEMPRE QUE SE LO SOLICITEN;
...
" ARTÍCULO 46. LA INFORMACIÓN QUE PUBLIQUEN LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO SE DIFUNDIRÁ POR LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS O ELECTRÓNICOS DE ACUERDO AL MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL.
LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SE DIFUNDIRÁ DE MANERA INTERNA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO O DE OTROS QUE SE DISPONGAN PARA ESE FIN.
LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SE DIVULGARÁ EXTERNAMENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN SÓLO SERÁ CONFIDENCIAL Y TEMPORALMENTE RESERVADA EN AQUELLOS SUPUESTOS QUE MARQUE LA NORMATIVA DE LA MATERIA
..."

El Manual de imagen del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"...
EL PRESENTE MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL APOYA A LA GENERACIÓN DE RECURSOS GRÁFICOS CON UNA SERIE DE REGLAS E INSTRUCCIONES QUE ABONAN A LA CORRECTA REPRESENTACIÓN DE MARCA PARA SEGUIR LOS MISMOS LINEAMIENTOS, Y TENER UNA LÍNEA GRÁFICA Y EDITORIAL, COHERENTE Y UNIFORME.
...
OBJETIVO
REALIZAR UN MANUAL DE IDENTIDAD QUE PERMITA TENER LINEAMIENTOS CLAROS PARA QUE PROFESIONISTAS DEL INSTITUTO PUEDAN UTILIZAR PARA RECREAR Y CREAR NUEVOS RECURSOS GRÁFICOS QUE SIGAN UNA MISMA LÍNEA DE COMUNICACIÓN.

OBJETIVO GENERAL
CREAR UN DOCUMENTO QUE REPRESENTE LOS LINEAMIENTOS INDISPENSABLES PARA LA RECREACIÓN DE MARCA, ASÍ COMO SUS APLICACIONES Y LIMITACIONES EN DIVERSAS PLATAFORMAS DIGITALES, IMPRESAS O DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA.
...
FOTOGRAFÍAS
LAS FOTOGRAFÍAS UTILIZADAS PARA DISEÑOS DEBERÁN SER PROPORCIONADAS POR EL ÁREA O DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO, Y PARA LA REPRODUCCIÓN DE

CUALQUIER MATERIAL GRÁFICO SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA MATERIA EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

EVENTOS, MARCA DE AGUA Y LAYOUTS LOS EVENTOS DEL IEPAC DEBERÁN PROGRAMARSE CON ANTICIPACIÓN PARA SER ANUNCIADOS EN REDES SOCIALES, Y TENER UN MARCO DIGITAL PARA FOTOGRAFÍAS DE LOS ASISTENTES. ESTA DINÁMICA DE MARCOS
PARA EVENTOS, APOYAN A LA DIFUSIÓN DEL MISMO EVENTO, ASÍ COMO A LA INTERACCIÓN DE LOS ASISTENTES EN LOS CANALES DIGITALES, CREANDO LA POSIBILIDAD DE UNA RED, A TRAVÉS DE ALGO PRÁCTICO COMO LO SON LOS MARCOS DIGITALES. PARA ELLO SE REQUIERE LA FICHA TÉCNICA DEL EVENTO, Y SE PODRÁ CREAR UNA O VARIAS PROPUESTAS PARA MARCOS QUE INCLUYAN, YA SEA ILUSTRACIONES, LOGOTIPO, DATOS DEL DEPARTAMENTO O ALGÚN EMBLEMA O DISTINTIVO GRÁFICO DEL EVENTO.

...".

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se peticiona, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al "*INVENTARIO DE BIENES*", visualizándose que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

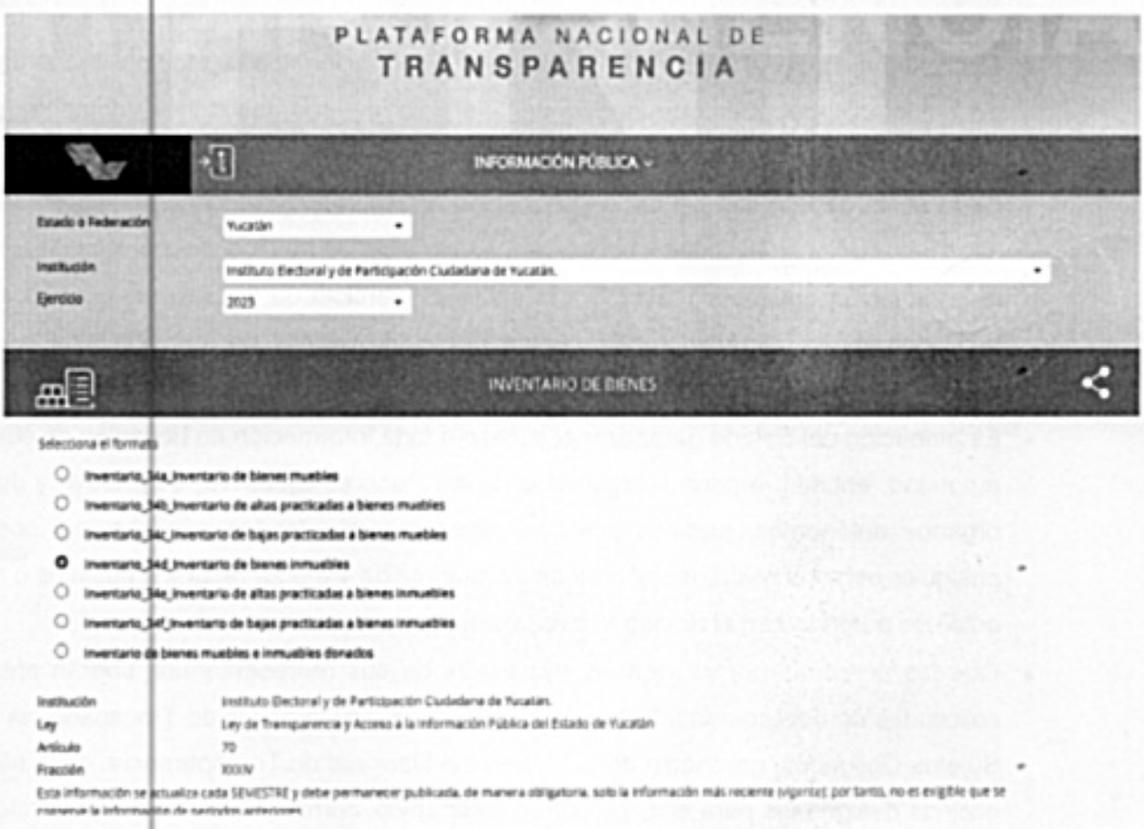

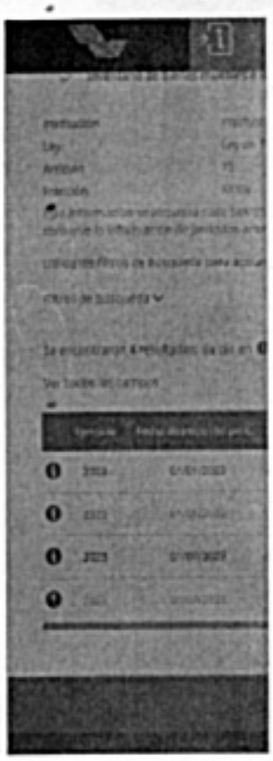

Domicilio del inmueble: Clave del municipio	31
Domicilio del inmueble: Nombre del municipio o delegación	MERIDA
Domicilio del inmueble: Clave de la Entidad Federativa	31
Domicilio del inmueble: Entidad Federativa (catálogo)	YUCATAN
Domicilio del inmueble: Código postal	97000
Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso	
Naturaleza del inmueble (catálogo)	Urbana
Carácter del Monumento (catálogo)	Artístico
Tipo de inmueble (catálogo)	Mixto
Uso del inmueble	BODEGA
Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble	DONACION COUSEY
Valor catastral o último avalúo del inmueble	5428694.45
Títulos por el que se acredita la propiedad o posesión del inmueble	ACTA
Hipervínculo Sistema de información inmobiliaria	
Área de adscripción de la persona responsable del inmueble	DIRECCION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
Fecha de validación	28/07/2023
Fecha de actualización	30/06/2023
Nota	

De la normatividad previamente establecida y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: los organismo constitucionales autónomos, entre las que se encuentra: el **Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**.

- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes**, **incompletos** o **erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá **requerir por una solo vez** y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: **I.** *Se trate de información confidencial o reservada;* **II.** *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*, y **III.** *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.
- Que el IEPAC está conformado de diversas áreas, entre las que se encuentran: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, se encarga de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; asimismo, es el

área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al "*INVENTARIO DE BIENES*".

- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, tiene entre sus atribuciones, proponer a la presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo; implementar las estrategias informativas del Instituto y darles seguimiento; Implementar mecanismos que permitan atender solicitudes de información referentes a actividades o temas institucionales, realizadas por periodistas o representantes de medios de comunicación, con fines noticiosos informativos; proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; informar a la Presidencia del Consejo el avance de la ejecución del programa de trabajo; acordar con la Presidencia del Consejo los asuntos de su competencia; atender las solicitudes de las diferentes áreas institucionales en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten; Recopilar la información que sobre el Instituto difundan los medios de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa con información publicada por periódicos de circulación local y la de monitoreo de portales que publiquen en sus sitios web informativos asuntos referentes al Instituto; definir, en coordinación con la Presidencia del Consejo, mecanismos que contribuyan a fortalecer la imagen institucional; elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos; instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.
- De conformidad con el Manual de imagen del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, la Oficina de Comunicación Social y Logística, es quien proporciona las fotografías utilizadas para diseños, y que para la reproducción de cualquier material gráfico se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la materia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que organismos públicos autónomos, como en la especie es: el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la

información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas**

dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, se procedió al estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico la **resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual determinó no dar trámite al **contenido de información 2**, requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- *Que la solicitud de acceso a la información, referida en el antecedente segundo de la presente resolución quien peticiona requiere: "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien", por lo que es menester hacer del conocimiento al peticionario, que esta información no es de interés público, entendiéndose por información de interés público la definición contenida en el articulo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que a la letra dice:*
"Información de interés público": Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Destaca de este precepto la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, así como la que resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; situación que no encuadra con la difusión de las "fotografías de las Oficina de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es que quien", que conforman la estructura de este órgano jurisdiccional.

Como primer punto, conviene señalar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información referente a "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es que quien" y que se menciona en el Antecedente II de esta resolución, es posible advertir que la pretensión del ciudadano versa en obtener fotografías de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, y saber cuál oficina es de quien: lo anterior, pues a su juicio de quien solicita, dichas fotografías harían saber que oficina ocupa cada consejero y conejera electoral de este Instituto. Establecido lo anterior, se desprende las fotografías de las oficinas aludidas por el particular, no constituyen información de interés público en términos del articulo 3, fracción XII de la Ley General de la Materia y el diverso 53, fracción II, de la Ley Local; y en segundo, toda vez que las áreas que conforman este Instituto Electoral, no pueden atender el requerimiento aludido, pues no tiene relación con las actividades, competencias o funciones desempeñadas por este Instituto Electoral, acorde a lo previsto en la normatividad que rige su actuación.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 6, apartado A, fracción I, dispone:

"Artículo 6o... ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:
...
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente:

Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:
I. Se trate de información confidencial o reservada.
II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

De la normatividad previamente expuesta podemos establecer que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende diversas aristas entre las cuales se contempla el derecho a solicitar información ante cualquier autoridad; lo anterior, bajo la premisa que los Sujeto Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos, será pública y accesible a cualquier persona. Asimismo, los Sujeto Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; siendo que, de no tratarse la información requerida con alguna de éstas, la autoridad podrá pronunciarse en cuanto a su imposibilidad a entregar dicha información, debiendo motivar adecuadamente las causas que justifiquen su proceder.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se determina que este Instituto Electoral se encuentra impedido para entregar a quien solicita la información que es de su interés referente Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien", siendo ésta que la información requerida no hace referencia a documentos que reflejen las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

***QUINTO**.- Derivado de lo anterior, el pedimento realizado de una parte de la solicitud que se atiende no puede ser gestionada por esta Unidad de Transparencia ante alguna de las áreas de este Instituto Electoral, ya que no refiere a alguna de las actividades, competencias o funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le atribuyen a este órgano jurisdiccional, siendo procedente realizar la negativa a que hace referencia el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

***RESUELVE**:*

...
***SEGUNDO**.- NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la solicitud de acceso a la información referente a "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien" (SIC) , registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586922000190, por los motivos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución*
..."

En tal sentido, se advierte que sí resulta el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, la no resulta **ajustada a derecho la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Titular de la Unidad de Transparencia**, para señalar la improcedencia de darle trámite a la solicitud de acceso registrada con el número de folio 310586723000190; lo anterior, toda vez que, hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad a fin que el área correspondiente emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer si dentro de los archivos del área responsable se resguardar alguna *fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, con la finalidad de saber cuál oficina es de cada uno*; máxime que de la normatividad previamente establecida, se desprende que cuenta con áreas que pudieran conocerle en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tales como: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, en razón que, se encarga de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; asimismo, es el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al "INVENTARIO DE BIENES"; y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, en virtud, que de conformidad con el Manual de imagen del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, es quien proporciona las fotografías utilizadas para diseños, y que para la reproducción de cualquier material gráfico se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la materia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competente que pudieran resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, por **oficio UAIP/002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**, remitido a través del cual rindió alegatos, se advierte su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, requirió a la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística para dar respuesta al contenido 2, quien por **oficio número OCSL/011/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

> "...
> *Que después de una búsqueda exhaustiva de cinco horas en los archivos de esta Oficina no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, dado que no fueron generadas en ejercicio de las atribuciones que le corresponden a esta área, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión ni fue requerida la toma*

de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se declara la inexistencia en lo que a esta Oficina respecta.
Lo anterior con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Acceso Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que señala: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o ***que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.": y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente: Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:*
I. Se trate de información confidencial o reservado. II. No se refiere ***o*** *alguna de sus facultades,* ***competencias o funciones.*** *III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidos. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo".*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución con número CT/17/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**:

"...

III. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema SISAI, contra la resolución emitida en respuesta al requerimiento realizado, del cual se formó el expediente marcado con el número **06/2024**, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio número 310586723000190; mediante el cual se inconformo, expresando sus respectivos agravios, el cual versa en lo medular en lo siguiente:

"Niegan la entrega de las Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien. Al respecto se debe señalar que los espacios que ocupan los consejeros, son de interés público, máxime las oficinas que ocupan los consejeros son pagados co recurso público, con nuestros impuestos, en consecuencia, resulta una burla y una ofrenta a los ciudadanos que los funcionarios del Iepac pretendan negar el acceso a las instalaciones, inclusive en fotografías. No fundan ni motivan la negativa de entregar dichas fotografías, y peor aún, le niegan al ciudadano el escrutinio del uso y destino de los recursos públicos e impuestos depositados en ese organismo, pues se requiere dichas fotografías al tratarse información de interés público y un ejercicio legítimo de contraloría ciudadana. En el fondo, lo que está pasando es que las consejeros y consejeros que sesionan en línea, lo hacen en la comodidad de su casa , en días y horas hábiles , y,como ya vimos en la respuesta lo hacen sin justificantes médicos o laborales. Em consecuencia al dar fotografías de sus oficinas quedaría en evidencia que en efecto al sesionar en línea podríamos los ciudadanos escrutar y colegir que el fondo de la transmisión en vivo corresponde a sus oficinas , lo que estaría configurando en desvió de recursos públicos en la modalidad de no asistir a su centro de trabajo en días y horas hábiles. De ahí que se encuentre escondiendo la información requerida, motivo de la presente queja." (sic)

IV. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, respecto del recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, para formular alegatos y se rinda el informe que se estime conducente.

V. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante memorando marcado con número UAIP/06/2024 turnó el requerimiento a la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto Electoral, a través del cual se le solicitó proporcione, en su caso, información y documentos que puedan ser incluidos en el informe que se rinda en términos del artículo 19 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, respecto del recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190.

VI.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a través de memorándum marcado con número **OCSL/011/2024**, la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto Electoral, otorgó respuesta al requerimiento realizado, misma que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

> *"En atención al memorándum UAIP/06/2024 referente al recurso de revisión 006/2024, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190 relativa a "Fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es de quien...", se informa lo siguiente:*
>
> *Que después de una búsqueda exhaustiva de cinco horas en los archivos de esta Oficina no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, dado que no fueron generadas en ejercicio de las atribuciones que le corresponden a esta área, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión ni fue requerida la toma de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se declara la inexistencia en lo que a esta Oficina respecta.*
>
> *Lo anterior con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que señala: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** ene l formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente: Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicita previa demostración o motivación de que esta se encuadra en alguna de las siguientes causales: I. Se trate de información confidencial o reservada. **II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.** III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones: cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencia o funciones de su cargo.*
>
> *Dado que esta Unidad responsable ha realizado la búsqueda de la información o documentación requerida, por personal de la misma y señalado la razón y fundamento jurídico procede a declarar la inexistencia de la información, y solicita se dé cuenta al Comité de transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*
>
> ...
>
> En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información relativa a "*Fotografías de los Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es de quien...*" de acuerdo a lo informado por la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto; este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto, se concluye que, no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión, ni fue requerida la toma de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se realizó la declaración de inexistencia de la información requerida; de conformidad, con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución de inexistencia.
>
> ...
>
> **RESOLUCIÓN:**
>
> **PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto, de conformidad a lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución; en cumplimiento al recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190.
>
> ..."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo

que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que sí bien, el Sujeto Obligado requirió a una de las áreas que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, quien declararó fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente al **contendo 2**, ya que por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o

circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe la información; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, y notificada al ciudadano en fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare; lo cierto es, que **omitió** requerir a otra de las áreas que también resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones, *el aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; asimismo, es el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al "INVENTARIO DE BIENES"*; por lo que, **la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho**, ya que no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de la materia, así con el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del Inaip, en razón que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de todas las areas que resultan competentes, a fin de brindar certeza de la existencia o inexistencia de la misma.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586723000190, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin de que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"**2.** Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cuál oficina es de quien."*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los arítuclos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el criterio 02/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda efectuada; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, en las que funde y motive su dicho, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.